

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2390/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Juan de los Lagos**

## Fecha de presentación del recurso

06 de abril de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“El motivo del agravio se funda en que el sujeto obligado actúa de mala fe, pues proporciona enlace para redirigir a la página de internet, sin embargo, una vez en el portal oficial no existe la información solicitada...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2390/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2390/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS** para lo cual se toman en consideración los siguientes, y

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140287922000116.

**2. Respuesta.** El sujeto obligado otorgó respuesta el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, con fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 004658.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2390/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y requiere informe.** El día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2390/2022**. En ese contexto, **se admitió**

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1838/2022**, el día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación

correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Vence plazo para recibir manifestaciones.** . Por acuerdo de fecha el día 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	30 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	31 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de abril de 2022
Días inhábiles:	11 a 22 de abril de 2022 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287922000116;
- c) Copia simple de respuesta con expediente / UT -116/2022;
- d) Copia simple de respuesta con oficio 236/63-D/SG22;
- e) Copia simple de seguimiento de solicitud de información con folio 140287922000116.

Por su parte, el sujeto obligado remitió informe de ley, donde presentó lo siguiente:

- a) Copia simple de respuesta a recurso de revisión con oficio UT03/SJL/RR-2390/2022;
- b) Copia simple de actos positivos UT02/SJL/RR-2390/2022;
- c) Copia simple de oficio de contestación con número de oficio 337/63-D/SG22;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Se me proporcione las actas de instalación de la totalidad de las comisiones*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*edilicias del municipio. EN el caso de que no se hayan instalado se me exponga de manera detallada por el servidor público designado en la primera sesión de cabildo, el motivo por el cual no se ha llevado a cabo dicha instalación, en el entendido que es un obligación del cuerpo edilicio” (SIC)*

Por su parte con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** del cual se desprende lo siguiente:

*“Con respecto a la solicitud presentada, le informo que la información referente a las comisiones edilicias la podrá encontrar en el siguiente enlace;*

*<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/REGIDORES.pdf>*

*La cual se encuentra publicada en la página oficial del H. Ayuntamiento <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/>, en el apartado de Transparencia, Art. 15, Fracc. II.”*

*Sin más por el momento, le mando un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto. ” (SIC)*

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“El motivo del agravio se funda en que el sujeto obligado actúa de mala fe, pues proporciona enlace para redirigir a la página de internet, sin embargo, una vez en el portal oficial no existe la información solicitada, no obstante establece en su contestación como atendida. Por lo anterior, y en atención a mis derechos reconocidos el los dispositivos legales en materia de acceso a la información pública, presento recurso de queja para que a la brevedad me sea resuelto favorablemente y el sujeto obligado de acceso a la información solicitada.” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente:

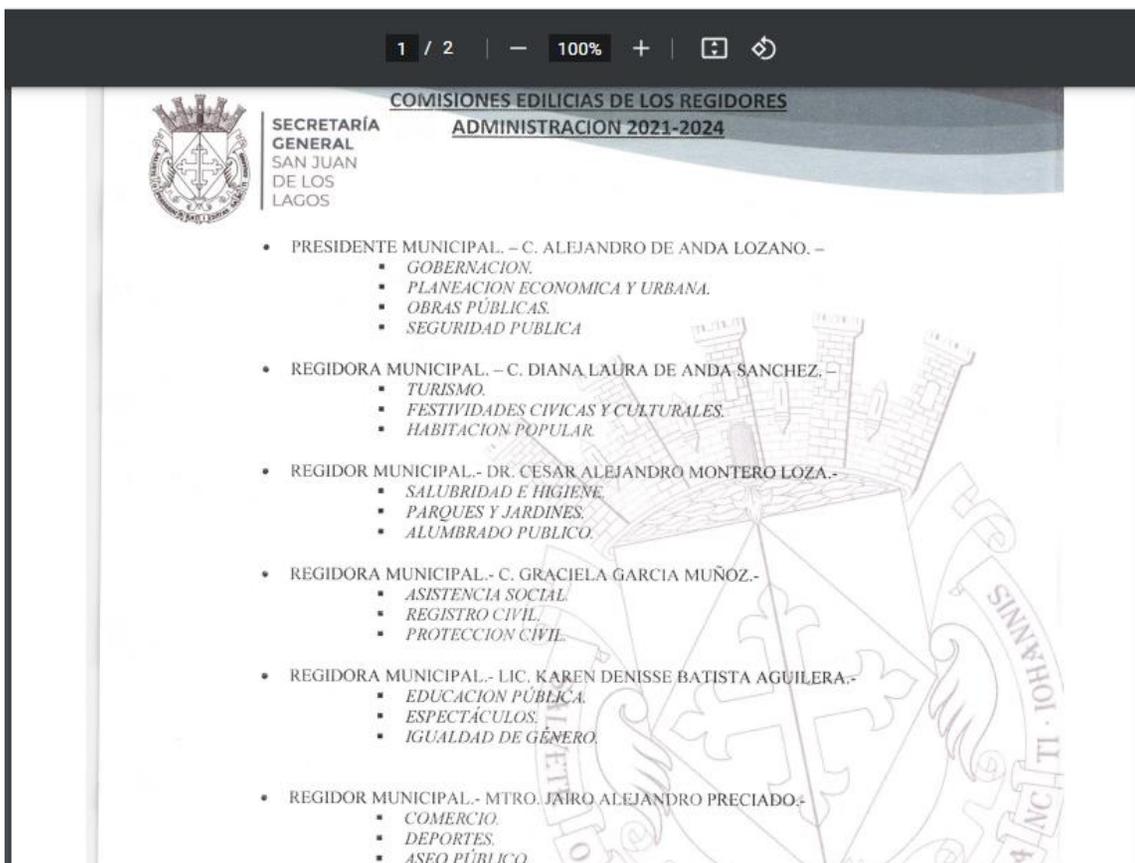
*“Con respecto al agravio que manifiesta el solicitante, le reiteramos que la información que pide se encuentra página del H. Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, esto con fundamento en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Artículo 87. Donde establece que el Acceso a Información bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud”*

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó la existencia de la información solicitada y proporcionó la dirección electrónica en la que se podría encontrar dicha información; por su parte, el recurrente señala que el sujeto obligado actuó de mala fe, mencionando que el link proporcionado dirige a una página que no contiene la información solicitada.

En atención a lo anterior y después de una revisión por parte de la Ponencia

Instructora a la dirección electrónica señalada, se corrobora que el link proporcionado es incorrecto, ya que de la misma se advierte la conformación de las Comisiones Edilicias, más no las actas de instalación de la totalidad de las Comisiones Edilicias del municipio, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:

sanjuandeloslagos.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/REGIDORES.pdf



Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará

acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial

de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2390/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/EEAG